

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 29/08/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de las transacciones comerciales con los siguientes proveedores: 1) XX con RUC 00 2) XX con RUC 00 3) XX con RUC 00 correspondientes a las obligaciones del IRACIS e IRE General de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2021 y 2021 de **NN**.

Para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original de las facturas emitidas por los proveedores citados y copia de notas de crédito emitidas por los mismos, indicando su forma de pago, asimismo, solicitó libro IVA Compras y Libros Contables en soporte magnético con formato de planilla electrónica, copia de la última rubricación del Libro Diario y copia autenticada del Libro Inventario (Inicial y Final), documentación e información que fue presentada parcialmente por el Fiscalizado mediante Expediente N° 00.

La verificación cuenta como antecedente a la Nota DAGC3 N° 00/2022 en la cual se informó que en el marco de investigaciones realizadas con relación a contribuyentes del sector combustible, se realizaron diligencias en virtud de las cuales fueron detectadas inconsistencias entre lo declarado por **NN** como existencia final de mercaderías y lo calculado por la auditoria en base a las ventas informadas por sus proveedores, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) generó la denuncia interna N° 00 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual.

Por Nota N° 00 del 14/10/2022 fue solicitada la comparecencia del fiscalizado a fin de tomar conocimiento del resultado arrojado por las tareas realizadas por los auditores de la **SET**, el cual fue expuesto mediante Acta Final N° 00, suscripta en fecha 19/10/2022 por el Sr. XX, apoderado del contribuyente, conforme testimonio de poder obrante a fojas cuarenta y seis (46) del Expediente N° 00.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 03/11/2022, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus transacciones comerciales lo que implicó la existencia de ingresos no declarados por omisión de declaración de compras lo que incidió en la liquidación del IRACIS e IRE General de los ejercicios fiscales controlados, en infracción a lo dispuesto por los Arts. 7° y 22 de la Ley N° 125/1991 y 8° de la Ley N°

6380/2019, concordantes, respectivamente, con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y Art. 71 del Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, que dispone: *“Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídico tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del fisco”*. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 180% sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

| Impuesto                 | Ejercicio Fiscal | Monto Imponible    | Impuesto a Ingresar | Multa              | Total Gs.          |
|--------------------------|------------------|--------------------|---------------------|--------------------|--------------------|
| 511 - AJUSTE IRACIS      | 2018             | 173.514.800        | 17.351.480          | 31.232.664         | 48.584.144         |
| 511 - AJUSTE IRACIS      | 2019             | 168.239.059        | 16.823.906          | 30.283.031         | 47.106.937         |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2020             | 255.447.349        | 25.544.735          | 45.980.523         | 71.525.258         |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2021             | 192.380.024        | 19.238.002          | 34.628.404         | 53.866.406         |
| <b>TOTAL</b>             |                  | <b>789.581.232</b> | <b>78.958.123</b>   | <b>142.124.622</b> | <b>221.082.745</b> |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 01/12/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiéndose cumplido el plazo para la presentación de su descargo, sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho, el **DSR1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 notificada el 22/12/2022, etapa en la cual tampoco ofreció pruebas ni propuso la realización de ninguna diligencia por lo que se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 17/01/2023, y se comunicó al mismo la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, el cual no fue presentado por **NN**, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** observó inconsistencias entre las compras declaradas en el Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka, las compras exentas consignadas en sus DD.JJ. del IVA -Casilla 62- y las documentaciones e informaciones presentadas por el propio contribuyente, evidenciando la existencia de compras no declaradas por **NN** que indefectiblemente se traduce en la omisión de sus ventas.

Sobre el punto, corresponde hacer hincapié en el hecho de que, si bien las compras exentas no tienen incidencia en la determinación del IVA, la falta de registración de la totalidad de sus operaciones, incide en la realización del inventario, en tanto representan omisión de sus compras.

A fin de establecer la totalidad de compras exentas, los auditores de la **SET** consideraron los importes de los comprobantes informados por los principales proveedores en el Hechauka, así como las demás documentaciones puestas a disposición por parte de **NN**, conforme cuadro obrante a fojas siete (7) del Informe Final de Auditoría.

Seguidamente, y en razón a que los costos de venta expuestos en los EE.FF. no fueron discriminados entre operaciones exentas y gravadas en los ejercicios fiscales correspondientes al 2018 y 2021, realizaron un cálculo estimativo conforme a las ventas consignadas en sus DD.JJ. del IVA, de modo a obtener el costo de venta exento correspondiente a la enajenación de combustibles.

Todo ello con el fin de determinar el cálculo del inventario, resultando diferencias entre lo declarado por **NN** como existencia final y lo determinado por los auditores de la **SET**, mediante la aplicación de la siguiente Ecuación Contable: *Existencia Inicial + Compras según informado ventas – Costo de Ventas declarado por el contribuyente = Existencia Final*.

Para la determinación de los ingresos de **NN** los auditores consideraron los índices de rentabilidad de contribuyentes del mismo sector, cuya actividad económica principal registrada en el RUC es “47300-Comercio al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados”, los cuales fueron aplicados a las diferencias inventario por omisiones en el registro de compras, para posteriormente reliquidar el IRACIS e IRE General sobre base mixta conforme al Num. 3) del Art. 211 de la Ley, resultando saldos a favor del Fisco.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió lo dispuesto por los Arts. 7° y 22 de la Ley N° 125/1991 y 8° de la Ley N° 6380/2019, concordantes, respectivamente, con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y Art. 71 del Decreto N° 3182/2019, al no declarar la totalidad de sus operaciones comerciales, por lo que corresponde confirmar la determinación practicada por los auditores de la **SET** del IRACIS e IRE General de los ejercicios fiscales al 2018, 2019, 2020 y 2021.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente

notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En cuanto a la calificación de su conducta, el **DSR1** consideró que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, que dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 78.958.123 en concepto de IRACIS e IRE General, por las compras que dejó de registrar y declarar, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos falsos y de este modo suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (Numeral 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley).

En tal sentido, el **DSR1** indicó que corresponde la aplicación de una multa por Defraudación del 200% sobre el tributo dejado de ingresar en concepto de IRACIS e IRE General, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación               | Periodo | Impuesto          | Multa              | Total              |
|--------------------------|---------|-------------------|--------------------|--------------------|
| 511 - AJUSTE IRACIS      | 2018    | 17.351.480        | 34.702.960         | 52.054.440         |
| 511 - AJUSTE IRACIS      | 2019    | 16.823.906        | 33.647.812         | 50.471.718         |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2020    | 25.544.735        | 51.089.470         | 76.634.205         |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2021    | 19.238.002        | 38.476.004         | 57.714.006         |
| Totales                  |         | <b>78.958.123</b> | <b>157.916.246</b> | <b>236.874.369</b> |

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**ART. 2: CALIFICAR** la conducta del contribuyente de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados.

**ART. 3: NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la presente Resolución.

**ART. 4: COMUNICAR** a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, para su conocimiento.

**ART. 5: CUMPLIDO** archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**